

CAPÍTULO XIX.

De la internacion.

Art. 83. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion, conforme á este arancel, podrán ser internados á la República, sujetándose á las prevenciones de los artículos siguientes:

Art. 84.—I. Para la internacion de efectos extranjeros presentará el remitente, por duplicado, á la aduana marítima, un pedimento segun el modelo número 9, que se acompaña á este Arancel, usando en uno de los ejemplares la estampilla correspondiente, segun se previene en la fraccion VIII del artículo 106 del mismo. Los duplicados no llevarán estampillas.

El contador de la aduana certificará al calce del pedimento, conforme al mismo modelo, que los derechos de importacion correspondientes están pagados ó afianzados á satisfaccion del administrador, y éste dará el permiso de salida en el mismo pedimento, el cual será anotado en la garita correspondiente. Este pedimento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

II. El mismo pedimento se presentará á las aduanas marítimas para la internacion de efectos extranjeros, que no causen derechos de importacion conforme al Arancel, certificándose esta circunstancia por el contador al calce del pedimento.

III. Las aduanas no expedirán documentos de internacion, si no justifican los interesados la legal procedencia de las mercancías.

Art. 85.—I. Siendo el documento de que habla el artículo anterior, el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos de importacion, toda mercancía extranjera que proceda de algun puerto ó frontera y camine sin dicho documento, queda sujeta al pago de triples derechos y será aprehendida donde se encuentre, notificándose al dueño ó conductor para que elija el procedimiento judicial ó administrativo, en los términos que previene el art. 91 de este Arancel. Esta notificacion se hará por la Jefatura de Hacienda en el Estado donde se verifique la aprehension, por el jefe de la respectiva seccion de contraresguardo ó por el administrador principal de rentas en el Distrito federal.

II. La eleccion del procedimiento á que se refiere la fraccion I de este artículo, deberá hacerse en el término de veinticuatro horas, despues de recibidos en la oficina federal correspondiente los efectos aprehendidos á fin de que se instaure y siga el juicio en la misma, si debiere ser administrativo, ó se consigne el caso al Juzgado de Distrito, ya por eleccion del interesado, ó en general, siempre que deba imponerse pena corporal, además de la de triples derechos.

III. Los que internen mercancías extranjeras importadas por las fronteras de la República, están obligados á devolver á las aduanas los documentos de internacion.

que les expidan, dentro del plazo que los administradores les señalen prudentemente.

IV. Los efectos extranjeros á que se refiere la fraccion anterior, podrán ser examinados por los contraresguardos ó jefaturas de hacienda en su tránsito, y los empleados federales que verifiquen el exámen, anotarán los documentos de internacion respectivos.

V. En el lugar del final destino de los efectos extranjeros provenientes de las fronteras, se visarán los documentos de internacion por los jefes de hacienda en las capitales del Estado, por el administrador principal de rentas en el Distrito federal, y por el respectivo administrador del timbre, en cualquiera otra localidad.

VI. El acto de visar los documentos de internacion, se verificará copiándolos en un libro. Dichos documentos serán devueltos á los interesados, certificando en ellos que han sido copiados con exactitud, expresando la foja en que conste la copia. De dicha toma de razon se expedirán las certificaciones que pidan los interesados.

VII. Los efectos extranjeros que entraren con destino á puntos determinados del país, podrán venderse en el tránsito en todo ó en parte, siempre que el dueño ó encargado de ellos ocurra á las comandancias ó secciones del contraresguardo, ó á la Jefatura de hacienda respectiva, cuyas oficinas harán la anotacion correspondiente en el documento de internacion, pré-

via la confronta de las mercancías con el documento de internacion que las cubra.

VIII. Los comerciantes que internen efectos procedentes de las fronteras de la República, y que, sin causa justificada no devolvieren los documentos de internacion á que se refiere la fraccion III de este artículo en el término que se les designe, incurrirán en la pena de multa, que consistirá en el cincuenta por ciento de los derechos de importacion. A este fin darán la fianza correspondiente á satisfaccion del administrador y bajo la responsabilidad de éste, ántes de expedirles el respectivo documento de internacion.

IX. Los documentos devueltos á las aduanas serán anotados de nuevo por éstas, y se agregarán como comprobantes al libro de procedencias, remitiéndose á la Secretaría de Hacienda cada cuatro meses, con la balanza en que aparezcan los documentos expedidos y los amortizados.

X. Los bultos, cuya internacion se pida á las aduanas fronterizas, se presentarán para cruzarlos, en presencia del empleado que el administrador designe, con hilos de cáñamo sólidamente ajustados y recogidos en sus extremidades, por un sello de plomo que contendrá el nombre de la oficina, y las demas circunstancias que la Secretaría de Hacienda comunicará á los administradores, siempre que lo juzgue oportuno. Estos sellos serán ministrados por la aduana, la cual llevará cuenta justificada de ellos. Cuando en la aduana res-

pectiva no hubiere los sellos prevenidos en esta fraccion, se hará constar este hecho por el administrador en el documento de internacion.

XI. Los bultos de efectos extranjeros que provengan de las fronteras y que sin causa justificada caminen sin el sello prevenido en la fraccion anterior, aun cuando traigan el documento de internacion correspondiente, satisfarán por dicha falta el veinticinco por ciento de los derechos de importacion que correspondan, en la jefatura de hacienda respectiva, y no se visará el documento de internacion sin hacer constar en él, que ha sido satisfecho dicho veinticinco por ciento.

XII. La pena señalada en la fraccion anterior por los bultos que caminen sin sello, se entiende, sin perjuicio de averiguar si ha habido contrabando; siendo la falta del repetido sello, sin causa justificada, motivo suficiente para la detencion de los bultos que no lo lleven.

CAPÍTULO XX.

Del contrabando y sus penas.

Art. 86. Son casos de contrabando:

I. La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios, ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero.

II. La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en este Aran-

cel, ó en horas desusadas, para evitar la intervencion de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

III. La descarga, trasbordo ó transporte de mercancías á los puertos y fronteras sin el previo consentimiento de los empleados de la aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en este Arancel.

IV. La suplantacion en cantidad ó en calidad de efectos, que legalmente manifestados pagarian mayores derechos.

V. La omision de uno ó más bultos del cargamento de un buque, en el manifiesto general que deben entregar los capitanes.

VI. La internacion de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente, y pagados los derechos correspondientes.

Art. 87. En los casos de contrabando enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que en seguida se expresan:

I. Para los casos que especifican las fracciones I, II y III del art. 86, se impone la pena de confiscacion de todas las mercancías, embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan, y las armas de los conductores, cuando hagan estos resistencia á los aprehensores.

II. Para los casos especificados en la fraccion IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos, de los que debieron causar los efectos á su importacion, conforme á este Arancel, calculándose

los dobles derechos sobre la cantidad suplantada, cuando la suplantacion fuere en calidad.

Cuando en la importacion de mercancías se cometa á la vez la falta de suplantacion en cantidad, se aplicará solamente la pena de dobles derechos sobre el total de la mercancía suplantada.

Cuando las diferencias en cantidad que se encuentren al reconocer los efectos, no excedan del tres por ciento de lo manifestado en los documentos respectivos, no se considerará el caso como de contrabando, y por consiguiente no se impondrá pena, cobrándose los derechos que correspondan al exceso, segun la tarifa de este Arancel.

III. Para el caso especificado en la fraccion V del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de los que corresponden conforme á este Arancel, á las mercancías contenidas en el bulto ó bultos venidos fuera de manifiesto, en caso de que el dueño de ellas estuviere en el puerto. Si nadie se presentare á reclamar el bulto ó bultos, consignará el administrador el negocio al juez de Distrito para que proceda á determinar lo conveniente.

IV. Para el caso especificado en la fraccion VI del artículo anterior, se impondrá la pena de pagar triples derechos. Si no pudiere hacerse efectiva esta pena por no encontrarse el dueño de las mercancías, ó por otro motivo, serán decomisadas, lo mismo que las acémilas y carros que las conduzcan, conforme á la fraccion I de

este artículo, consignándose desde luego el caso á la autoridad judicial.

V. Además de las penas anteriores, se castigará á los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores, y á los empleados que se coludan con alguno de los anteriores, con las penas corporales que se expresan en seguida:

VI. Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86, si se aprehendiere á los dueños, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos, serán consignados los responsables al juez de Distrito respectivo, siempre que el monto de los derechos de importacion que se verse exceda de doscientos pesos, y en caso de condenacion, sufrirán cinco años de prision, y sus nombres se publicarán en los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la República, ha hecho ó favorecido el contrabando, además de las penas anteriores que sean aplicables, segun los casos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la Hacienda pública y no se les admitirá en ningun acto oficial ó mercantil por las oficinas del Gobierno.

VII. En todos los demas casos expresados en el artículo 86, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prision, bajo la siguiente base: si el monto de los derechos defraudados pasare de doscientos pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prision de dos á seis meses; si excediere de mil sin lle-

gar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil el triple, y así sucesivamente sin exceder del máximo de cinco años.

VIII. Los administradores de aduanas solamente consignarán á los juzgados de Distrito respectivos, los casos de contrabando, ó fraude, cuando la diferencia de derechos defraudados sea de más de doscientos pesos por un solo artículo, y no aquellos en que sumadas las diferencias parciales que aparezcan en el despacho de cada factura, exceda la suma de la expresada cantidad, en los cuales se observará lo dispuesto en el art. 91 de este Arancel.

Art. 88. La importacion de moneda falsa de cualquiera cuño que sea, se considerará como indicio de que el importador intenta cometer fraude con ella, y en consecuencia, los responsables serán aprehendidos y juzgados criminalmente, imponiéndoseles las penas establecidas por las leyes comunes. En este caso los administradores de aduanas se limitarán á inutilizar la moneda y á entregarla inmediatamente al juez respectivo, con el reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianza ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos, conforme á este Arancel.

CAPÍTULO XXI.

Del fraude y sus penas.

Art. 89. Son casos de fraude:

I. La adición que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas consulares, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo, para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en dichos documentos.

II. La connivencia con los empleados para dejar de reconocer determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantacion en cantidad ó calidad de las mercancías.

III. El desembarque ó embarque de efectos que deban pagar derechos, verificado con anuencia ó por descuido de algun empleado, sin satisfacer tales derechos.

IV. La internacion de efectos con documentos fraudulentos.

Art. 90. En los casos de fraude enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que á continuacion se expresan:

I. Para los casos contenidos en la fraccion I del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos sobre los efectos adicionados, consignando al juez á los responsables, y además el pago de una multa de

doscientos á tres mil pesos, que satisfarán el capitán ó el consignatario, en su respectivo caso.

II. Los empleados que fueren cómplices en el fraude á que se refiere la fracción II del artículo anterior, serán destituidos de sus empleos y consignados al juez respectivo, para que les imponga el castigo que deben sufrir, conforme á las circunstancias del delito.

En este caso, se reconocerá toda la carga, y el consignatario ó cualquier otro individuo que hubiere procurado la comisión del delito, sufrirá una multa desde quinientos hasta dos mil pesos.

III. Para los casos que expresa la fracción III del artículo anterior, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en la vía de embarque ó desembarque, embarcados ó desembarcados, pagando el que aparezca como dueño de los efectos, una multa desde quinientos á dos mil pesos, segun la importancia del caso. El empleado ó empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente y serán juzgados por los tribunales respectivos, por el delito de abuso de confianza. Si el capitán del buque fué cómplice en el fraude, pagará una multa igual á la que se impone al que aparezca como dueño.

IV. Para el caso que demarca la fracción IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de importación, la destitución del empleado que extienda los documentos, y la de los jefes que los autoricen con su firma ó visto bueno. Los empleados com-

plicados en el hecho, serán consignados al juez respectivo para que se les imponga la pena correspondiente, conforme á las circunstancias del delito.

V. Los empleados que resulten complicados en los delitos mencionados, sufrirán las penas correspondientes, bajo el concepto de que la pena de prisión que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al delincuente ó delincuentes principales del contrabando ó fraude.

CAPÍTULO XXII.

De los juicios.

Art. 91.—I. Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en este Arancel, que tenga señalada multa ú otra pena que no deba ser corporal, el administrador requerirá al interesado, á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, manifieste por escrito, si elige el procedimiento judicial ó el administrativo, para que se decida el caso.

Cuando se trate de delito que tenga señalada pena corporal, se consignará el conocimiento al juez de Distrito respectivo.

Hecha la elección indicada, no podrá cambiarse.

Si se elige el procedimiento administrativo, se instruirá el expediente, dando principio con la manifesta-

cion expresada, despues de la constancia por escrito que motive el juicio.

II. Si no compareciere en el término señalado el responsable, se seguirá el procedimiento judicial ante el juez de Distrito respectivo.

III. Cuando haya conformidad por parte de los interesados, con las penas que deban imponérseles conforme á este Arancel, y renuncien al juicio, no tendrá éste lugar; y para formalizar y comprobar el hecho se levantará una acta en que así conste, firmada por el interesado y autorizada por el administrador y el contador, dándose cuenta á la Secretaría de Hacienda, para que en vista de dicho documento resuelva definitivamente.

IV. Siempre que las observaciones del Departamento de Ajustes de la Secretaría de Hacienda, no se limiten á la rectificacion de errores numéricos ó de aplicacion de cuotas arancelarias, é impliquen la imposicion de penas; si con éstas no estuviere conforme el interesado, se procederá segun previene la fraccion I de este artículo.

Art. 92. Las cuestiones de contrabando y fraude que se sigan judicialmente, se sustanciarán por los tribunales federales hasta su última instancia, obrando estos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos de este Arancel y á las siguientes prevenciones:

I. Hecha la aprehension de los efectos y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el

juicio á las partes; entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se les declarará rebeldes, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

II. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de Hacienda, podrá ser recusado con expresion de causa, una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso no podrá repetirlo en la misma instancia.

III. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, si ella fuere legal, pondrá desde luego oficio al que ha de sucederle, citándole la hora en que se lo dirige para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el